

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO MAGDALENA. Marzo Veintidós (22) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Ref. 47 245 31 53 001 2022 - 00016 - 00. LIBRO RADICADOR N. 9
Demandante.- ARINDA PADILLA ATENCIA.
Demandados.- ERLINDA LOPEZ BELTRAN
Proceso. LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

Vista la anterior demanda, tanto en sus hechos como en sus pretensiones, se tiene que la misma se encamina al reconocimiento y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que se conformó por la convivencia entre la demandada con el finado Rosenberg Jiménez Leiva, por más de 40 años.

El artículo 22 del C. G. del P., establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, donde en su numeral 20 señala: *De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Con lo cual, la competencia para conocer del presente proceso es el Juzgado de Familia de esta ciudad de El Banco, Magdalena, y no éste Juzgado Civil del Circuito, como se ha planteado.

Pero, se torna necesario señalarle a la parte demandante, que para proceder a liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se requiere previamente declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho, como de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, para después proceder a su disolución y liquidación, que es lo que se pretende en esta oportunidad, siendo que el juzgado echa de menos la sentencia o escritura pública donde se hayan reconocido las misma y se haya ordenado su disolución y liquidación, a más de no tener competencia para el trámite de dicho proceso de conformidad con lo señalado en líneas anteriores.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazara la presente demanda y se remitirá la misma al Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE.

1.- Rechácese la presente demanda por falta de jurisdicción como de competencia y remítase la misma al juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- Téngase al Dr. Ricardo Martin Aguilar como apoderado judicial de la señora Arinda Padilla Atencio, en los términos y facultades discernidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ.-